

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/130/2021

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Parte dispositiva -----	16

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

Cuernavaca, Morelos a quince de junio del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/130/2021**.

Síntesis. La parte actora impugnó el bloqueo y/o cancelación por parte de la autoridad demandada, para que realice los pagos de las placas con número  con número de folio TAG101U115862, del servicio público local de carga (PIPA DE AGUA POTABLE) del Municipio de Temixco. Se decreta el sobreseimiento del juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no acreditó el interés jurídico para promover el juicio, al no haber

exhibido el título de concesión para prestar el servicio de transporte público de carga (agua en pipa).

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 02 de julio del 2021, se admitió el 05 de agosto de 2021.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"EL ILEGAL BLOQUEO Y/O cancelación por parte de la hoy autoridad responsable, para efecto de que el suscrito realice los pagos de las placas con número [REDACTED] con numero de folio TAG101U115862, del servicio público local de carga (PIPA DE AGUA POTABLE) del Municipio de Temixco, lo cual consta en recibo oficial con número de glosa 4079608, expedidos por la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, por conceptos de Expedición de Tarjetón y Expedición de concesión del Servicio Público de Carga, lo que me deja en un estado de indefensión y sin poder seguir sufragando los gastos diarios de mi familia ya que es mi único sustento, así mismo tampoco he sido notificado de ningún procedimiento de cancelación, suspensión y revocación de la concesión, del cual yo soy titular, tal y como lo señala los artículos 142 fracciones I, II y II, 143, 144, 145 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos." (Sic)*

Señaló como pretensión:

- "1) El desbloqueo de la concesión y entrega de las placas (láminas) que ilegalmente están bloqueadas y/o canceladas por parte de la autoridad responsable, así mismo el reconocimiento por parte de la autoridad responsable de que el suscrito es el titular de la concesión en mención, en virtud de que el día 04 Y de agosto de 2011, el suscrito realice el pago de*

derechos de las concesiones del servicio local de carga (PIPA DE AGUA POTABLE), con número de folio TAG101U115862 y palcas de circulación [REDACTED] lo cual consta con recibo oficial 4079609, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, por conceptos de Expedición de Tarjetón y Expedición de concesión del Servicio Público de Carga [...].

*2) [...] SOLICITÓ QUE LA HOY DEMANDADA EXPIDA Y EXHIBA A ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, COPIAS CERTIFICADAS DEL TARJETÓN DE LAS PLACAS [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARGA (PIPA DE AGUA POTABLE) ASÍ COMO LOS RECIBOS ANTES MENCIONADO A NOMBRE DE, [REDACTED] PARA EL EFECTO DE PODER OFRECERLO COMO PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.”
(Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de febrero de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

6. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.
8. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
9. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna**

manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

10. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

11. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹.

12. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

13. La autoridad demandada en relación a la primera causal de improcedencia citada argumenta que el actor no acredita el interés jurídico para poner en movimiento a este Tribunal, esto

¹ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

es el derecho subjetivo, por lo que era necesario que exhibiera el título de concesión para que acreditar la titularidad de la concesión que ampara las placas metálicas número [REDACTED] es **fundada**, como de explica.

14. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos² e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

[...]”.

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

15. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

16. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico).

17. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

² Interés jurídico.

18. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

19. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

20. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

21. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

22. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

23. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades³.

24. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

³ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

25. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que es propietario de la concesión del servicio de transporte público local de carga (pipa de agua potable) con placas de circulación [REDACTED] es decir alega que tiene un derecho subjetivo

26. De ahí que la parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que la parte actora debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, toda vez que el acto que impugna la parte actora fueron emitidos con motivo de una actividad reglamentada, como es la prestación de servicio público de carga.

27. La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con el título de concesión para prestar el servicio de transporte público de carga (pipa de agua), entendido como el Título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

[...]

II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

[...]”.

28. La prestación del servicio de transporte público de carga se encuentra restringida a la obtención el título de concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 34, 35, fracción II, y 44, del ordenamiento legal citado, que dispone:

“Artículo 34. *El Servicio de Transporte Público de carga en general, es el que se presta sin sujeción a ruta y en caminos de jurisdicción del Estado, para la movilización de bienes o productos no peligrosos, propiedad de terceros, mediante el pago de una tarifa autorizada, ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento.*

Artículo 35. *El Servicio de Transporte Público de carga especializada, es el que se presta sin sujeción a ruta y en caminos de jurisdicción del Estado, para la movilización de bienes propiedad de terceros, que por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo su traslado, mediante el pago de una tarifa autorizada; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, obligados a iniciar o concluir su servicio dentro del Municipio donde tengan establecida su base, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento y se clasifica en:*

[...]

II. Transporte de agua en pipas.- Es el que se presta para el transporte de agua potable para consumo humano, en vehículos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad que determinen las autoridades del ramo correspondiente; no estará sujeto a itinerario ni horario determinado, pero sí a tarifa. El transporte de agua para fines distintos, no estará sujeto a tarifa,

y
[...].

Artículo 44. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. **Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.**” (El énfasis es de este Tribunal*

29. Y conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 59, fracción I, inciso c), 93 y 96, del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, disponen:

*"ARTÍCULO *3. Además de las establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para efectos de este Reglamento se entiende por:*

[...]

V.- Concesionario. Persona física o moral a quien le fue otorgado un título de concesión, para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades;

[...]

ARTÍCULO 59. *El transporte de carga en el Estado, se divide en:*

I.- Público. El que se presta para transportar carga propiedad de terceros, mediante el pago de la tarifa autorizada y se divide en:

[...]

c) Agua en contenedor (pipa), y

[...]

ARTÍCULO 93. *Mediante la concesión el titular del Poder Ejecutivo habilita a una persona física o moral a través de un título de concesión para prestar el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y por la naturaleza del servicio de que se trate, por el tiempo y bajo las condiciones que el propio Ejecutivo establezca.*

ARTÍCULO 96. *Siempre que se otorgue una concesión a persona física, a una sociedad civil o mercantil, la Dirección General de Transportes, emitirá el título de concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Público, cuando se trate de personas morales, deberá solicitar además, que se anote marginalmente la existencia de este derecho en el libro de registro en que se encuentre asentada la constitución de la misma. Las sociedades concesionarias están obligadas a informar a la Dirección General de Transportes, acerca de todos los cambios de su situación jurídica dentro del término de quince días después de que ocurra el cambio."*

30. De lo anterior se advierte que, en el Estado de Morelos, se consideró necesario regular la prestación del servicio de transporte público de carga en cualquiera de sus modalidades a la obtención del título de concesión.

31. Por lo que se determina que el documento idóneo para acreditar el interés jurídico para explotar y operar el servicio de transporte público, es el título de concesión.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si la parte actora cuenta o no con título de concesión para prestar el servicio de transporte público.

33. A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública, consistente en original del tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio 10633 del año 2011, consultable a hoja 11 del proceso, en la que consta que fue expedido por el Director General de Transportes y Subdirectora de Permisos y Concesiones, a nombre del actor [REDACTED] para prestar el servicio público local de carga (pipa de agua potable), con vigencia al 31 de diciembre de 2011, a la cual no se le concede valor probatorio para tener por acreditado que cuenta con concesión, porque que ese tarjetón es del año 2011, el cual debe revalidarse anualmente, para poder prestar el servicio respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 60⁵, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos

II.- La documental pública, recibo oficial número 4079608, expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Ingresos, consultable a hoja 20 del proceso, en el que consta que el actor el 04 de agosto de 2011, pago la

⁴ "ARTÍCULO 86.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

[...]".

⁵ Artículo 60. Por cada vehículo en operación del Servicio de Transporte Público, el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la Revista Mecánica correspondiente, de conformidad con la Convocatoria que emita el Secretario; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión. Asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

cantidad de \$1,774.00 (mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de tarjetón y expedición de concesión servicio público de carga.

III.- La documental copia fotostática del acta cincuenta y nueve del 27 de julio de 2001, elaborada por el licenciado [REDACTED] adscrito a la Notaría Pública Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, actuando como suplente a del titular licenciado [REDACTED] en la que hace constar las declaraciones vertidas por los Ciudadanos [REDACTED] consultable a hoja 21 a 23 del proceso.

IV.- La documental póliza de seguro DC21-1948, expedida por Unidad Legal Automovilística a nombre del actor, con vigencia de las 12:00 horas del 30 de junio de 2021 a las 12:00 del treinta de junio de 2022, consultable a hoja 25 del proceso.

V.- La documental copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del actor, consultable a hoja 25 del proceso.

VI.- La documental copia fotostática de la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, a nombre del actor, consultable a hoja 26 del proceso.

34. Que se valoran en términos del artículo 490⁶ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en nada le benefician a la parte actora, toda vez que del alcance de las mismas no quedó acreditado que la actora contarán con título de concesión para prestar el servicio

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

de transporte público; por tanto, no es dable otórgales ningún valor probatorio a esas probanzas para tener por acreditado que la parte actora cuenta con título de concesión para prestar el servicio de transporte público de carga (pipa de agua).

35. A la autoridad demandada no le fue admitida ninguna prueba de su parte como consta en el acuerdo del 10 de diciembre de 2021, consultable a hoja 62 a 64 del proceso.

36. Este Pleno que resuelve, al valorar las probanzas en lo individual y en su conjunto en términos del artículo 490⁷ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, de la parte actora, considera que no se encuentra probado fehacientemente que la parte actora cuente con título de concesión para prestar el servicio de transporte público de carga.

37. La parte actora en la fecha que se emite la resolución no acreditada con prueba fehaciente e idónea contar con título de concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte público de carga, por lo que carece de interés jurídico para solicitar la nulidad del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

38. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- **Contra actos que no afecten el interés jurídico** o legítimo del demandante*". (El énfasis es de este Tribunal).

39. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se

⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

40. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado en relación a esas autoridades y las pretensiones relacionada con ese acto precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2) de esta sentencia.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁹.

Parte dispositiva.

41. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/130/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del quince de junio del dos mil veintidos. D.O.Y.FE